



Boletín

Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1897 y 81 Agosto 1898.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1926).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Núm. 5.340

ANUNCIO

Teniendo en cuenta que el día 5 del actual, termina el período voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales en los términos municipales de Fuente Obejuna, Montilla, Puente Genil, San Sebastián de los Ballesteros y Zuheros, por decreto del día de hoy y sin perjuicio de dar cuenta a la Comisión Gestora en la primera sesión que celebre, he acordado conceder a citados Ayuntamientos una última y definitiva prórroga hasta el 31 de los corrientes.

Lo que se hace público para general conocimiento, y muy especialmente el de los Ayuntamientos indicados, así como el de los contribuyentes que no se hayan provisto de su cédula personal.

Córdoba 4 de Diciembre de 1935.

—El Presidente, *Pablo Troyano*.

Jurado Mixto del Trabajo Rural

Núm. 5.302

En virtud de providencia dictada por el señor Presidente de este Jurado Mixto del Trabajo Rural, don Mi-

guel Moreno Roldán, se cita al obrero agrícola Antonio Villalba Gómez, cuyo último domicilio conocido era en Lucena, calle Mediabarba, número 47, para el acto de juicio en segunda convocatoria que se celebrará el día 12 del corriente mes de Diciembre a las once horas de la mañana, en expediente seguido a su instancia contra don Pedro Vera Alcalá, por reclamación de cantidad.

Lo que se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Córdoba 2 de Diciembre de 1935.

—El Secretario, Firma ilegible.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

JEFATURA DE AGUAS

Núm. 5.197

ANUNCIO

Por don José Ortega Ocaña, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén), peticionario con destino al abastecimiento del vecindario, de una concesión de siete litros de agua por segundo del manantial enclavado en término municipal de Martos (Jaén), llamado «Fuente del Caño», se ha presentado en esta oficina el correspondiente proyecto, cuyas características se detallan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

Las aguas que se proponen para el abastecimiento de Torredonjime-

no son las que emergen de los manantiales «Fuente del Caño», sito en término municipal de Martos y muy próximo a la población y las de «Fuente del Cubo», enclavado en el término de Torredonjimeno. Las de la «Fuente del Cubo», se consideran por el autor del proyecto propiedad del Ayuntamiento de Torredonjimeno y la de la «Fuente del Caño» que emergen en las proximidades de Martos, dentro de su término municipal las estima públicas.

En el proyecto se dice que las aguas de la «Fuente del Caño» se unirán a las del «Cubo» en el lugar donde este ubica, no figurando más obras que las de captación y conducción de las aguas de la «Fuente del Caño» hasta su unión con las del «Cubo», siendo sus características principales las siguientes:

La captación se efectúa con una simple galería revestida de 0'30 por 30 sin que se fije la longitud en los planos ni Memoria. Esta galería termina en una arqueta de 1'60 por 1'60 y 1'50 de altura en la cual se emplaza la tubería de desagüe para limpia, con su correspondiente llave de paso; la que constituye el aliviadero que se une a la primera y la de conducción que va provista de alcachofa pero no de llave de paso; la descrita arqueta se sitúa en las proximidades del manantial «Fuente del Caño» y de ella parte la conducción con la que se atraviesa el arroyo del mismo nombre a los 95 metros aproximadamente de su origen; a los 160

también de su origen entre en la carretera de Los Villares a Martos sin que el proyecto fije el punto kilométrico en que lo hace; siguiendo el trazado por ésta en 180 metros cruzándola después; sigue por entre una casa cortijo y una era sin nombre especial en los planos, cruza a continuación un camino también inominado, y asimismo el de Torre-García; atraviesa el arroyo de igual nombre a unos 600 metros de la casa cortijo Torre-García; a continuación el camino de Jamilena y nuevamente el arroyo de Torre-García, continuando hasta las proximidades del arroyo «El Cubo», cuyo rumbo sigue hasta la «Arqueta del Cubo».

En la conducción que se proyecta con tubos de amianto aglutinado de diámetros varios, se sitúan en puntos adecuados 10 llaves de descarga, 7 ventosas y 5 arquetas de reducción de presión.

La traza de la conducción se desarrolla en las propiedades de los señores siguientes:

Propietarios de Martos

- Alfonso López, Calle Roa.
- Rafael García Consuegra, Coladero de Antonio.
- Miguel Chamorro, Llana.
- José Teva Chamorro, Apero 13.
- Carmen Chicao Donaire, Las Huertas 25.
- Manuel Miranda Peña, Agua 46.
- Amelia Caballero Miranda, reside en Jaén.
- Manuel Moreno Miranda, Campiña.

José Cañada, Sta. Lucía.
Juan Ortega, Castillo.
Manuel García, Pilarejo.
Comandante "Cuco", La Fuente.
Juan Jiménez, Triana 64.
Manuel Espejo, reside en Andújar.
Pedro Barranco Peinado, Cobati-
lla Alta 17.

José Olpe, San Pedro.
Manuel Pareja, Puerta de Jaén.
Francisco Liébana, Sta. Lucía Alta.
Francisco Aguilar, Dolores Esco-
bado.

Emilio Miranda López, Dolores
Escobedo, 31 (huerta).

José Carazo García, Fuentes del
Baño, (huerta).

Manuel López Fuentes, Sta. Lu-
cía Alta, (huerta).

Antonio Marlos Pestaña, Triana.
Encarnación La Chabica, reside
en Jaén.

Antonio Garrido Ocaña, San Se-
bastián.

Ramón Ureña Maestre, Ferrón Ba-
ja 33.

Antonio Villar, Nueva Procurador,
Antonio Caño Rubio, Carbajal 8.
Gregorio Espejo, Triana 2.

Propietarios de Jamilana

José Checa Cámara, Parras 27.
Miguel Barranco Liébana, Valver-
de 29.

Nicolás Cazalla Cámara, Pilar.
Francisco Cazalla, Legío, 13.

Miguel Castellano Pérez, Los
Huertos Bajo 58.

Gumersindo Garrido, Parras Al-
fas 53.

Juan José García Liébana, Valver-
de 19.

Manuel Bochorno, Legío Bajo 6.
Manuel Carpio Guliérrez, Los
Huertos.

Juan Serrano, Parras Bajos 6.
Pablo Bonilla Damas, Oscura 16.

Francisco Garrido Chica, Los
Huertos Baja 6.

Propietarios de Torredonjimeno

Antonio Molina Begara, Techa-
da 16.

José Molina Begara, La Fuente 17.
Matilde Gómez, Santa María.

Las tarifas que se propone esta-
blecer para el consumo de agua a
domicilio es el de veinte (20) cénti-
mos de peseta el metro cúbico du-
rante los primeros veinte (20) años
y a razón de cinco (5) céntimos de
peseta el metro cúbico los años su-
cesivos.

Lo que se hace público para ge-
neral conocimiento, abriendo un pla-
zo de 30 días consecutivos que em-
pezará a contarse desde el siguiente
al que en figure inserto este
anuncio en el BOLETIN OFICIAL de
la provincia de Jaén.

Durante el plazo de treinta días se-
ñalado, podrán presentarse recla-
maciones contra el proyecto por los
que se consideren perjudicados, en
las Alcaldías de Torredonjimeno y
Martos (Jaén), y en la Jefatura de
aguas de la Confederación Hidro-
gráfica del Guadalquivir, sita en Se-
villa, Reyes Católicos veinticinco, en
la que durante las horas hábiles es-

tará de manifiesto el proyecto para
los que soliciten examinarlo.

Sevilla veintiocho de Noviembre
de mil novecientos treinta y cinco.—
El Ingeniero Jefe de aguas, Rafael
de la Escosura.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ELECTRICIDAD

Núm. 5.303

Por don Francisco Gómez Carri-
zosa, vecino de Villanueva del Du-
que, se ha solicitado de esta Jefa-
tura la necesaria autorización para
el establecimiento de una instala-
ción eléctrica, cuyas características
con arreglo al proyecto presentado,
son las que se detallan en la si-
guiente:

NOTA-ANUNCIO

La instalación eléctrica que se
proyecta tiene por objeto dotar de
atmósfera eléctrica al pueblo de
Fuente la Lancha.

La línea eléctrica de que se trata
parte del poste número cincuenta y
nueve de la que va de la Subesta-
ción del Soldado (de la Sociedad
Minera y Metalúrgica de Peñarroya)
a Villanueva del Duque la cual
es propiedad del peticionario y ter-
mina en la estación transformadora
situada en el pueblo de Fuente la
Lancha y en su calle Calvario donde
la energía pasa de cinco mil voltios
a doscientos veinte ciento veinte y
cinco.

La longitud total aproximada de
la línea es de cinco mil doscientos
metros, la cual se desarrolla en rec-
ta siempre que el terreno lo permi-
te. Durante su desarrollo cruza va-
rios caminos municipales, algunos
pequeños regajos y la carretera de
Villanueva del Duque a Fuente Obe-
juna en su kilómetro uno (postes
diecisiete y dieciocho) así como nu-
merosos predios particulares, con-
tándose para ello con las autoriza-
ciones de los respectivos propieta-
rios que se acompañan.

La línea será aérea trifilar para
corriente trifásica de alta tensión
(cinco mil voltios) El trazado afecta
a los términos municipales de Vi-
llanueva del Duque y Fuente la
Lancha.

Se solicita la imposición de ser-
vidumbre forzosa de paso de co-
rriente eléctrica sobre los terrenos
de dominio público que la expresa-
da instalación ha de atravesar.

De los datos del proyecto no se
deduce que la línea afecte a ningun-
a otra eléctrica telegráfica ni tele-
fónica.

Las tarifas que se proponen son
las ya aprobadas por la Jefatura de
Industrias de la provincia para la
explotación de las otras líneas de
que es concesionario el señor Gó-
mez Carrizosa en su central eléc-
trica de San Francisco.

Lo que se publica en este perió-
dico oficial en cumplimiento de lo
que se dispone en el artículo trece
del Reglamento provisional para
instalaciones eléctricas aprobado
por Real Decreto de veintisiete de
Marzo de mil novecientos diez y
nueve, abriendo la reglamentaria
información pública por el plazo de
treinta días durante los cuales po-

drán formularse y se admitirán en
esta Jefatura y en las Alcaldías de
Villanueva del Duque y Fuente la
Lancha, las reclamaciones que las
personas o entidades interesadas
estimen pertinentes a su derecho,
quedando de manifiesto el proyec-
to, durante el mismo plazo en esta
oficina de Obras Públicas calle Ni-
ceto Alcalá Zamora número uno.

Córdoba a siete de Noviembre de
mil novecientos treinta y cinco.—
El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.196

Don Francisco García Orejuela, Se-
cretario de Sala de la Audiencia
Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos jui-
cio de menor cuantía, seguidos en el
Juzgado del Distrito de la Izquier-
da de Córdoba, a instancia de don
Manuel Herrero González, contra
don Ramón Reina Megías, a cuyo
juicio se hallan acumulados otros
de igual naturaleza, a instancia del
demandado señor Reina Megías,
contra don José Méndez López, hoy
su viuda doña Laura Ruiz Santaella,
por si y en nombre de sus me-
nores hijos no emancipados, sobre
nulidad de obligaciones y cobro de
pesetas, se dictó por el Juez de pri-
mera instancia de dicho distrito,
con fecha 12 de Febrero de 1935,
sentencia que contiene entre otros
los siguientes:

Resultando: Que el Procurador
don Antonio Díaz Jaén, en nombre
de don Manuel Herrero González, se
formalizó demanda en 10 de Agosto
de 1933 que por repartimiento
correspondió a este Juzgado, pro-
moviendo juicio declarativo de me-
nor cuantía contra don Ramón Rei-
na Megías, y se solicitaba que pre-
via la tramitación legal, se dictase
sentencia por la que se condenara
al mismo a que consintiera en la
declaración de nulidad de la obliga-
ción que aparece de la letra de
cambio, importante 1.293'80 pesetas,
con vencimiento al 30 de Julio de
1933, que fué endosada al Banco de
Bilbao y protestada en 31 de dicho
mes, la que a la sazón se encontra-
ba en poder del demandado-librador,
de la que aparecía como aceptante
su representado y avalista don José
Méndez López, en consideración a
que el actor no había tenido relación
alguna de intereses con el señor
Reina ni le había hecho la debida
provisión de fondos, estableciendo
como hechos de su demanda: Pri-
mero: Que don Manuel Herrero tu-
vo unas cuentas con don Rafael Me-
gías Rodríguez, cuyos extremos
constan en un documento que obra
unido a un procedimiento ejecutivo
que insta el demandado en contra
de don José Méndez López en el
Juzgado de la Derecha de esta po-
blación, escribanía del señor Mar-
tínez: Segundo: Que en 26 de Fe-
brero de 1933 se hizo una liquida-
ción de cuentas, aceptando mi clien-
te tres giros, entre otros uno de
1.293'80 pesetas que quedó en po-
der del señor Megías Rodríguez,
con vencimiento al 30 de Julio del
corriente año, para ponerlo en cir-
culación, firmado como es natural
previamente en el lugar destinado
al librador y antes de que se verifi-
cara el pago: Tercero: Que en fin

de Abril o primero de Mayo del año
en curso falleció don Rafael Megías
Rodríguez y de las habitaciones del
difunto desaparecieron varias le-
tras entre otras además de la que
se relaciona en esta demanda, otra
de igual cantidad que venció en 30
de Junio pasado y en la que figu-
raban las mismas firmas, otra con
vencimiento en fin de Agosto ac-
tual y otra extendida en blanco
aceptada por don Rafael Guzmán
de las Heras y librada por su her-
mano don Santiago esta última le-
tra se rellenó poniéndola a su orden
el demandado, consignando la can-
tidad de 14.472 pesetas, y con res-
pecto a las otras se sabe que las
autorizó como librador el señor
Reina en lugar del Megías endosan-
do la del vencimiento de 30 de Ju-
nio al Banco Español de Crédito y
la que venció en 30 de Julio pasado
a la orden del Banco de Bilbao:
Cuarto: Que como se dice anterior-
mente la letra vencida en 30 de Ju-
lio cuya nulidad se interesa, se apo-
deró de ella don Ramón Reina Me-
gías estampando en la misma su fir-
ma como librador: Quinto: Que la
letra de cambio de que se trata res-
ponde a una liquidación de cuentas
del señor Herrero con don Rafael
Megías sin que en la operación cam-
biaría tuviera intervención alguna
don Ramón Reina Megías: Sexto:
Que al apoderarse don Ramón Rei-
na de la letra que venció en 30 de
Julio pasado y que, endosó al Banco
de Bilbao realizó un acto que no se
atreve esta parte a calificar, por lo
que al presentarsele la cambial a su
cliente para que la pagara, le puso
tacha de falsedad en el momento
de llevar a efecto la diligencia de
protesto. Se designa el Archivo del
Notario señor Villalonga que es
donde se llevó a efecto la diligencia
de protesto: Séptimo: Que el con-
trato de cambio responde a relacio-
nes de negocios que tuvo el señor
Megías Rodríguez con su mandante
por lo que si se hace efectiva la le-
tra cuya nulidad se reclama es in-
dudable que pueden quedar subsis-
tentes las obligaciones civiles que
fueron causa del contrato de cam-
bio, y bien puede suceder que des-
pués de pagada la letra a una perso-
na extraña, como es don Ramón
Reina, los herederos de don Rafael
Megías hagan la reclamación oportu-
na: Octavo: Que se ha celebra-
do el acto de conciliación sin efecto
cuyo certificado presenta el deman-
dado que dió una contestación que
llevaba escrita en unas cuartillas,
haciendo ciertas consideraciones
que seguramente se referirían a
otro asunto puesto que no guardan
relación ni directa ni indirectamen-
te con la cuestión debatida. Lo que
se pone en boca de Posadas, si él
lo leyera, seguramente protestaría,
tratándose de este asunto y en la
forma que lo ha redactado: y como
fundamentos de derecho citó los que
creyó aplicables al caso.

Resultando: Que admitida a trá-
mite la demanda se confirió trasla-
do de ella con emplazamiento al de-
mandado por término de nueve días
dentro de cuyo plazo se personó en
autos contestando la demanda en
escrito de 18 de Agosto y por el
suplica se declare no haber lugar a
la declaración de nulidad pretendi-
da, y establece como hechos en que
funda su oposición, en síntesis: 1.
Que no es cierto que el documento
a que alude el actor lo fuese de
unas cuentas que don Rafael Megías
Rodríguez tuviera con el actor; Que

la nota responde a una intervención de dicho señor en los asuntos de actor y demandado: Que la letra responde a la entrega que aquel hizo al señor Herrero en virtud de la liquidación antes referida, cuya cantidad tenía Herrero recibida con anterioridad: Que es incierto desapareciera de las habitaciones del señor Mejías Rodríguez, las letras que se expresan en el hecho respectivo de la demanda, porque siempre fueron y son de la propiedad del demandado y así lo corrobora la diligencia de inventario que se hizo a la muerte del señor Mejías Rodríguez; y como fundamentos de derecho, citó los que estimó pertinentes al caso.

Resultando: Que por providencia de veintitrés de Agosto se tuvo por contestada la demanda y fué recibido el pleito a prueba y dentro del término señalado, fueron propuestas por el actor las de documentos públicos consistentes en testimonio que solicitaba se expidiera de ciertos particulares de los autos de menor cuantía que se tramitaban por ante el Juzgado de la Derecha, de esta ciudad, Secretaría del señor Martín Carrero; en certificación que presentaba, acreditativa de la defunción de don Rafael Mejías Rodríguez, testifical y pericial caligráfica contraída a comprobar que la letra cuya nulidad se interesa, estaba escrita de la misma mano, que la obrante en un juicio ejecutivo seguido por el señor Reina, contra don José Méndez; y por el demandado se propusieron las documentales; consistente en testimonio de particulares de los autos que se tramitaban por ante la Secretaría del señor Martín Carrero en el Juzgado de la Derecha de esta ciudad.

Resultando: Que admitidas como pertinentes las pruebas propuestas, dentro del término señalado para su práctica se recibió en este Juzgado oficio del de igual clase del distrito de la Derecha, acompañado de testimonio del auto que había recaído en los de menor cuantía que por ante aquel se tramitaba a instancia de don Ramón Reina contra don José Méndez López, por el que resolviendo sobre cuestión de acumulación planteada, había resuelto o decretado la acumulación a aquellos de estos autos, y tramitado el incidente con suspensión del procedimiento y en legal forma, fué acordado por este Juzgado en su auto de veinte de Septiembre procedente la acumulación, pero de aquellos autos en que había sido pedida a éstos comunicándolo así al Juzgado de la Derecha por medio de oficio acompañado de testimonio, y como se insistiera por el Juzgado de la Derecha en su competencia fueron remitidos los autos a la Audiencia del Territorio de Sevilla, por la que, en su sentencia de 8 de Noviembre de 1933, se resolvió procedía la acumulación a estos autos de los tramitados por el del distrito de la Derecha; y llevada a efecto la acumulación, se acordó en proveído de 20 de Noviembre que el demandado señor Méndez contestase la demanda.

Resultando: Que en 24 de dicho mes, se presentó escrito por la representación de don José Méndez López promoviendo otra cuestión de acumulación a estos autos, de otro juicio de menor cuantía que por ante el Juzgado del Distrito de la Derecha, Secretaría del señor Pozanco se tramitaban a ins-

tancia de don Ramón Reina contra el señor Méndez, y tramitado el incidente con suspensión del procedimiento, fué decretada la acumulación por auto de este Juzgado de dos de Diciembre comunicándolo por oficio acompañado de testimonio de la resolución dictada, al Juzgado de la Derecha, quien resolvió en auto de 14 del mismo mes, estimando procedente la acumulación y remitiendo en su consecuencia a este Juzgado los autos que se reclamaban.

Resultando: Que en providencia de 23 de Enero de año actual se acordó dar cuenta una vez transcurrido el término señalado al señor Méndez para contestar la demanda y suspender el curso de los otros juicios ya acumulados hasta que el que a que se contraía el proveído se hallase en el mismo estado.

Resultando: Que a nombre de don Ramón Reina Mejías se presentó escrito en 20 de Enero interesando la declaración de rebeldía del señor Méndez y que se diera por contestada la demanda, y practicada por el Secretario liquidación del término concedido, como no hubiese transcurrido el mismo, se declaró; en providencia de 23, no haber lugar a la pretensión deducida por el señor Reina, contra cuyo proveído se entabló recurso de reposición que fué tramitado con arreglo a derecho y denegado por auto de treinta y uno de expresado mes, se formalizó el de apelación que fué admitido en un solo efecto para ante la Superioridad del Territorio, expediéndosele al apelante el oportuno testimonio de particulares.

Resultando: Que por el Procurador don Antonio Díaz Jaén, en nombre de don José Méndez López se contestó a la demanda en su contra formulada en escrito de 31 de Enero interesando que en su día se dictara sentencia declarando la falta de acción del demandante señor Reina Mejías y la nulidad de la obligación cambaría de la letra que sirve de base a la demanda alegando como hechos en contra de los expuestos en la demanda, cuya certeza niega, que la letra importante 1.313'75 pesetas presentada de contrario, procede de una liquidación de cuentas practicada en 26 de Febrero de 1933 entre don Rafael Mejías Rodríguez y don Manuel Herrero González: Que los giros se aceptaron en blanco poniendo solamente la cantidad, la fecha de la letra y el vencimiento, y cuya cambial avaló su cliente a la vez que otras que vencieron en fin de Julio y fin de Agosto del pasado año; que al fallecer el señor Mejías Rodríguez, el señor Reina se apoderó de varias letras, entre ellas la que motiva esta reclamación firmándose por el señor Reina en el lugar destinado para el librador; insiste en que el señor Reina no ha tenido relación de negocios algunos ni con el exponente ni con el señor Herrero, por lo que no ha hecho ni ha podido hacer provisión debida de fondos: Que se trata, como es consiguiente, de un contrato sin causa y por tanto nulo de derecho lo mismo bajo el punto de vista civil, que desde el punto de vista mercantil; y como fundamentos de derecho citó los que estimó pertinentes al caso.

Resultando: Que la demanda formulada por don Ramón Reina Mejías que dió origen al juicio declarativo de menor cuantía contra don José

Méndez López, en reclamación de 2.635 pesetas, últimamente acumulado, establece como hechos en que apoya su petición, que el demandado don José Méndez López, avaló en los días 26 de Febrero del corriente año 1933, entre otras, dos letras de cambio giradas a la orden del vecino de esta ciudad don Manuel Herrero González, previa aceptación de las mismas, por su importe cada una de 1.293'80 pesetas que llegaron los días 30 de Junio y 30 de Agosto; al serle protestadas las referidas cambiales el aceptante don Manuel Herrero González puso tacha de falsedad a la aceptación, inutilizando con ello al que demandaba, el ejercicio de la acción ejecutiva correspondiente. Que protestada la primera de las cambiales al avalista, demandado señor Méndez López en el domicilio de un vecino con casa abierta en esta ciudad, se procedió a entablar contra el mismo el procedimiento ejecutivo correspondiente, al cual se opuso el demandado, recayendo sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Derecha en 31 de Agosto declarando no haber lugar al procedimiento referido y así al ordinario correspondiente.

Resultando: Que a esta demanda se opuso la representación del señor Méndez y fijó como hechos de ella; que don Manuel Herrero tuvo ciertas relaciones de negocios con don Rafael Mejías Rodríguez, según justificaba con documento privado que presentaba; que en consideración a que no se pagaban las mensualidades que se indican en el documento con regularidad, el señor Mejías Rodríguez el 26 de Febrero de 1933 liquidó cuentas con el señor Herrero extendiéndose tres cambiales con vencimiento al 30 de Junio, fin de Julio y fin de Agosto del año 1933: Que en la liquidación de cuentas que presentaba como documento número dos, se podía observar que se liquidó un año de intereses que comprendía desde la fecha del documento número uno hasta Julio de 1932 y después siete meses que correspondían desde esta fecha hasta el día que se hizo la liquidación del documento número 2: Que también se observará que el señor Herrero entregó en el acto de hacer la liquidación 2.000 pesetas por cuenta del principal e intereses quedando un saldo de 3.652 pesetas que unido a un resto de 74'65 pesetas de otra cuenta con más los intereses del prorrateo de las tres letras aceptadas vienen conformes con las tres letras objeto de la reclamación del actor: Que la liquidación de cuentas practicada en Febrero de 1933 que se escribió a máquina tiene unas cifras que están escritas por la misma mano que extendió las letras y esta liquidación como puede verse fué practicada entre el señor Herrero y el señor Mejías: Que es indudable que de los tres giros que se pusieron en circulación dos de ellos han servido de base para la demanda y siempre fueron de la propiedad del señor Mejías: Que los giros se extendieron dejando en blanco todo el texto de las letras, exceptuando la fecha de ellas, vencimiento, cantidad y nombre del librador, habiendo sido avaladas por el señor Méndez: Que en fin de Abril el digo o primero de Mayo falleció el señor Mejías, y el demandante se apoderó de las letras

en unión de otra en blanco que firmaban don Santiago y don Rafael Guzmán de las Heras, al que le puso el actor la cantidad de 14.472 pesetas, y cuyo hecho ha dado lugar a un procedimiento en el que ha entendido este Juzgado, habiéndose dictado auto de procesamiento contra el señor Reina Mejías; que ni directa ni indirectamente el demandante ha tenido relaciones de negocios ni con el señor Herrero ni con don José Méndez, pues las letras de que se trata nacieron como consecuencia del incumplimiento de una obligación de deber del documento número uno, y que originó la liquidación de cuentas entre el señor Herrero y don Rafael Mejías: Que el señor Reina endosó una de las letras al Banco Español de Crédito o sea la que venció el treinta de Junio, la que venció en fin de Julio la endosó al Banco de Bilbao y estaba en el Juzgado pendiente de reclamación y hasta tanto resolviera la Audiencia del Territorio sobre un incidente de acumulación de autos; y la última que venció el 30 de Agosto se quedó con ella poniéndola en circulación y a la orden de sí mismo. Que todas las cambiales fueron protestadas en tiempo y forma, habiéndosele puesto tacha de falsedad por parte del librador, haciendo además constar que no le había hecho provisión de fondos el librador: que la letra que venció en 30 de Junio, dice el librador en su mandato de pago, que es valor recibido, y la que venció en 30 de Agosto dice que es valor entendido, siendo extraño que teniendo el mismo origen la letras, en una se haya recibido el importe y en la otra se declare el valor entendido, lo cual hace suponer dado el texto de esta última letra, que entre el librador y el librado ha habido cierto convenio que ha dado origen al contrato de cambio: Que afirma, que cuando el señor Reina se apoderó de las letras estaban estas en blanco ratificándose la afirmación que se tiene hecha de que el señor Reina no ha tenido relación de negocios ni con su mandante, ni con el señor Herrero, no existiendo, como es consiguiente, el contrato de cambio y bajo el punto de vista civil, se afirma que no ha existido causa y por tanto es nulo.

Resultando: Que por providencia de primero de Febrero se tuvo por contestada la demanda, acordándose el recibimiento a prueba del juicio según tenían solicitado las partes contra cuya resolución la parte actora señor Reina, entabló recurso de reposición alegando como infringido el artículo 380 de la Ley de Enjuiciamiento civil por estimar que la resolución apeleada de 31 de Enero guardaba relación directa y tenía el carácter de suspensiva en cuanto al curso total del pleito, y tramitado el recurso en legal forma, fué denegada la reposición del auto de nueve de Febrero.

Resultando: Que las partes litigantes propusieron las siguientes pruebas: la representación de don José Méndez y don Manuel Herrero, la de confesión judicial de don Ramón Reina; documental contraída a las tres letras de cambio cuyo cobro se persigue; la liquidación de cuentas presentada por dicha parte; testimonio obrante en el pleito de particulares de los autos tramitados por ante la Secretaría del señor Martín Carrero; en la certificación de defunción de don

Rafael Mejías Rodríguez; testifical; pericial caligráfica contraída al cotejo de cifras del documento de liquidación de cuenta con las de las tres letras de cambio incorporadas: mas documental consistente en el pagaré presentado con el escrito de contestación, cuyo reconocimiento judicial interesaba; estado de cuentas presentado: testimonio de particulares de un sumario instruido por el delito de estafa ante la Secretaría del Juzgado de la Derecha del señor Martín Carrero; y por el actor don Ramón Reina, se propusieron las de confesión judicial de don José Méndez; la documental consistente en las letras que sirven de base a la demanda; testimonio de la sentencia recaída en autos ejecutivos que a su instancia se siguieron en el mismo Juzgado de la Derecha y otro testimonio de auto dictado por la Audiencia Provincial de esta ciudad.

Resultando: Que las pruebas admitidas como pertinentes fueron practicadas dentro del término señalado para ello, habiendo dado en síntesis el siguiente resultado; Que don Rafael Mejías Rodríguez hoy difunto y don Manuel Herrero González, tuvieron algunas cuentas que liquidaron en documento privado testimoniado al folio de estos autos; que de dicho documento se desprende que la cantidad total adeudada por el señor Herrero al Mejías era de tres mil ochocientos ochenta y una pesetas con cuarenta céntimos para cuyo cobro acordaron fraccionarla en tres letras de cambio por importe de mil doscientas noventa y tres pesetas con ochenta céntimos cada una; que al efecto se aceptaron por el deudor dichas tres letras de cambio donde se estamparon las cantidades y los vencimientos y fueron avaladas por don José Méndez López, vecino de Montilla; que al fallecimiento de don Rafael Mejías Rodríguez, no estaban firmadas dichas letras por librador y desaparecieron de la habitación en que las guardaba dicho señor Mejías Rodríguez, hallándose después en poder de su sobrino don Ramón Reina Mejías, que las firmó como librador y las endosó a los Bancos Español de Crédito y de Bilbao en esta plaza, habiéndose puesto en circulación dos de ellas y la tercera fué protestada ante el Notario don Domingo Baber; que no se ha desmotrado que el librador señor Reina tuviera hecha provisión de fondos al librado ni tuviera relación alguna de intereses con el mismo.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba fueron unidas las practicadas a los autos y acordada la celebración de la comparecencia de la Ley tuvo esta lugar, en la que las defensas de los litigantes reprodujeron las peticiones que respectivamente tenían formuladas en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se acordó por este Juzgado prestase confesión judicial el demandado don José Méndez López a tenor del pliego presentado por la representación de don Ramón Reina Mejías, que no se llevó a efecto dentro del término señalado para la practicada de pruebas; y habiendo fallecido dicho señor, se ha dejado sin efecto la práctica de tal prueba por proveído de nueve del actual, mandando alzar

la suspensión del término para dictar sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Notificada a las partes, e interpuesto recurso de apelación, en su virtud por la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, habiendo visto los autos de menor cuantía acumulados seguidos uno, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba, a demanda de don Manuel Herrero González, mayor de edad, jornalero y de aquella vecindad, que no ha comparecido en este Tribunal, contra don Ramón Reina Mejías, también mayor de edad, propietario y de la misma vecindad representado por el Procurador don Antonio Fernández Martín, y defendido por el Letrado don Teodoro Muñoz Martín, sobre nulidad de obligación: otro, seguido en el del distrito de la Derecha, a instancia del en aquél demandado, contra don José Méndez López, también mayor de edad, sin que conste su profesión y vecino de Montilla, sobre cobro de 1.313'75 pesetas; y otro seguidos en este último Juzgado, a instancia del mismo actor señor Reina Mejías, contra el propio demandado señor Méndez López, continuados por su fallecimiento, por su viuda doña Laura Ruiz Santaella, por si y en nombre de sus menores hijos no emancipados, que se encuentran bajo su patria potestad, José, María del Carmen y María de la Natividad Méndez y Ruiz, que tampoco han comparecido en este Tribunal, sobre cobro de 2.635 pesetas; continuados los tres juicios, en virtud de acumulación, en el primero de los citados Juzgados, y pendientes en este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Reina Mejías contra la sentencia que en 12 de Febrero del corriente año dictó en los mismos el Juez de primera instancia del Distrito de la Izquierda de aquella capital.

Acceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que se declaró nulas las obligaciones consignadas en las tres letras de cambio fechadas en veintiséis de Febrero de 1933 con vencimiento a los días 30 de Junio, 30 de Julio y 30 de Agosto del mismo año, que se hallan unidas a estos autos y en las que aparecen como librador don Ramón Reina, como librado don Manuel Herrero y como avalista don José Méndez, por importe de 1.293'80 pesetas cada una, por no haber tenido relación alguna de intereses el primero con los segundos y sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a los herederos de don Rafael Mejías Rodríguez contra los señores Herrero y Méndez, sin expresa declaración de costas.

Resultando: Que notificada a las partes e interpuesto por la representación de don Ramón Reina Mejías, recurso de apelación, previa su admisión libremente y en ambos efectos y emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a este Tribunal.

Resultando: Que recibidos que fueron y personado oportunamente el apelante se le tuvo por compare-

cido y parte, mandándose formar y formándose el apuntamiento en el término legal, transcurrido el cual se pasó con los autos al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia y previa ciertas actuaciones referentes a desistimiento y nueva personación del Procurador del apelante, se señaló día para la vista que ha tenido lugar el 15 de los corrientes con asistencia del Letrado defensor del apelante que informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Díaz Plá.

Considerando: Que don Manuel Herrero González en su demanda contra don Ramón Reina Mejías, y don José Méndez López al contestar y excepcionar las dos que interpuso el Reina, hubieron de aducir como hechos determinantes de la nulidad de obligaciones pedida, los de la supuesta sustracción de las tres letras cuando aún no llevaban firmas del librador, y la falta de provisión de fondos al librado, porque afirmaron, este jamás tuvo pendiente deuda ni relación de ninguna clase con el dicho Reina, y si sólo con don Rafael Mejías Rodríguez hoy difunto, a quien como consecuencia de cierta liquidación de cuentas anteriores aceptó Herrero y avaló Méndez las tres cambiales en la fecha común de sus libramientos.

Considerando: Que el primero de tales hechos no procede estimarse probado ni siquiera a los efectos puramente civiles del presente pleito, pues sobre lo contradictorio de las declaraciones prestadas en los autos es inquecionable que para calificar de ilícita la apropiación de las letras precisaría caso de ser cierta la misma se produjese contra la voluntad manifiesta de los poseedores legítimos, y ni los sucesores de don Rafael Mejías a quien incumbe ejercitaron la correspondiente acción, ni consta cuando menos opusieron su disconformidad a los actos atribuidos al Reina de donde arrancar cupiere la necesaria diferencia entre un consentimiento transmisor de los títulos y la reprochable sustracción de ellos que acusan personas extrañas al presunto propietario.

Considerando: Que ateniéndose este Tribunal a la realidad ofrecida en los autos, tres letras de cambio libradas por Reina, aceptadas por Herrero y con el aval de Méndez, y sin proclamar por tratarse de cuestión ajena al litigio, la posible concurrencia de obligaciones de los dos últimos a favor de los herederos del Mejías Rodríguez lo que en su caso tocaría a estos pedir, si precisa recoger la ausencia absoluta de prueba por parte del Reina sobre el extremo esencialísimo de tener hecha provisión de fondos, lo cual impone se admita el segundo de los hechos de referencia que ha de constituir base cimentadora del fallo.

Considerando: Que la relación jurídica creada por la aceptación de una letra de cambio, entre el librador y el aceptante, es equiparable a un verdadero mandato engendrador en el primero de la obligación

de proveer fondos según el artículo 456 del Código de Comercio y hasta de restituir los suplidos análoga a la establecida por el 1.728 del Código Civil, y en el segundo de la de cumplir el encargo aceptado, o sea pagar al tercero que interviniera a título de tenedor o endosatario, pero cuando esa tercer persona no exista o deje de pedir y sólo reclama el librador, lejos de aplicarse estrictamente entonces el artículo 480 del Código Mercantil, el aceptante deberá pagar si está provisto de fondos o adquiera la cantidad por distinto concepto, nunca en el supuesto contrario en el que falta causa y razón de demandar.

Considerando: Que el artículo 487 del Código de Comercio dispone responderá del pago de las letras el avalista en los mismos casos y formas que la persona por la cual salió garante, y puesto que esta en el presente pleito lo es don Manuel Herrero González quien conforme a lo dicho se halla exento de semejante obligación, resulta evidente tampoco alcanzará ella a don José Méndez, pues lo contrario pugnaría con la naturaleza del aval y con la de toda clase de fianzas.

Considerando: Que no es apreciable temeridad ni mala fé en los litigantes motivadoras de condena de costas de primera instancia, ni precisa adoptar acuerdo respecto a las de esta segunda por cuanto solo se personó dentro de ella el apelante.

Vistos los artículos citados y demás pertinentes y de general aplicación de los Códigos civil y de comercio y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada en cuanto se conforme con la presente y revocándola en lo demás, debemos declarar y declaramos que don Manuel Herrero González no adeuda en su carácter de aceptante a su demandado librador don Ramón Reina Mejías, la cantidad de 1.293'80 pesetas importe de la letra girada el 26 de Febrero de 1933 con vencimiento de 30 de Julio siguiente; que asimismo debemos absolver y absolvemos a don José Méndez López de las dos demandas formuladas en su contra por el dicho señor Reina y en las que éste le reclamó por su carácter de avalista el importe de la expresada letra y el de otras dos de igual cantidad libradas en idéntica fecha con vencimientos de 30 de Junio y 30 de Agosto del propio año; y finalmente sin efectuar condena expresa de costas causadas en primera instancia se hace innecesario decidir respecto de las de la segunda por no haberse personado en ella más que el apelante. Publíquese la presente en unión de los Resultandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vera.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Fentanes.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Francisco Díaz Plá,

Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública, la Sala de lo civil de este Tribunal, en el día de hoy, ante mi de que certifico como Secretario de Sala del mismo. Sevilla 26 de Octubre de 1935.—Francisco García Orejuela.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste expido la presente visada por dicho señor en Sevilla a 26 de Octubre de 1935.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Díaz Plá.—Rubricado.

Concuerda a la letra con sus originales obrantes en los autos y rollo de su referencia y a que me remito. Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extiendo la presente cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla a 26 de Noviembre de 1935.—Francisco García.

Ayuntamientos

MONTURQUE

Núm. 5.304

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Monturque (Córdoba).

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia tiene acordado prorrogar por todo el ejercicio de 1936, la vigencia de las ordenanzas para las exacciones y arbitrios municipales que a continuación se expresan; y así también las de aquellas de nueva creación que se detallan:

Ordenanzas cuya vigencia se prorroga

El impuesto sobre el producto de la tierra.

Reconocimiento de pescados.

Reintegro de suministros.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con derecho puedan examinarlos en un plazo de quince días hábiles y producir contra las mismas las reclamaciones que creyeren procedentes.

Monturque a 2 de Diciembre de 1935.—Alfonso Lucena.

MONTURQUE

Núm. 5.304

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Monturque.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer aprobó el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año de 1936.

Que dando cumplimiento a cuanto dispone el artículo 300 del Estatuto municipal queda expuesto al público por un período de 15 días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los que se consideren con derecho a ello, a fin de que durante

los 15 días siguientes se puedan interponer ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones pertinentes y que señala el artículo 301 de dicho cuerpo legal.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento dando así también cumplimiento al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Monturque a 2 de Diciembre de 1935.—Alfonso Lucena.

VILLAVICIOSA

Núm. 5.305

Don Manuel Gómez Nieto, Alcalde Presidente de la Comisión gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de los cuatro trimestres del repartimiento general de utilidades de esta villa en el corriente año, estará abierta al público desde el día 10 del corriente mes hasta el 31 del mismo, en la calle Pósito número 1, durante las horas reglamentarias, advirtiéndose que los contribuyentes que en el mencionado plazo no satisfagan sus respectivas cuotas incurrirán en el apremio que determina el Estatuto de recaudación.

Villaviciosa 3 de Diciembre de 1935.—Manuel Gómez.

FUENTE PALMERA

Núm. 5.306

Don Juan R. Dugo Martín, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia en sesión del día dos del actual, ha aprobado en principio una propuesta de habilitación de crédito con imputación al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de confección de un proyecto tipo de escuela con casa habitación para las aldeas del término.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuente Palmera 3 de Diciembre de 1935.—Juan R. Dugo.

Núm. 5.306

Don Juan R. Dugo Martín, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión del día dos del mes actual acordó aprobar en principio un suplemento de crédito de 262'68 pesetas para recrecer la consignación del capítulo 11, artículo 1.º, partida 1.ª y 2.ª, del presupuesto ordinario de gastos del ejercicio corriente; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Regla-

mento de Hacienda municipal, queda expuesto al público el expediente respectivo en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para oír reclamaciones.

Fuente Palmera 3 de Diciembre de 1935.—Juan R. Dugo.

VILLAHARTA

Núm. 5.332

Don Rafael Rayo Valverde, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminadas las listas cobratorias de la riqueza rústica de este término que han de regir en el próximo año de 1936, quedan expuestas en esta Secretaría por plazo de ocho días a contar desde el de hoy, durante cuyo plazo podrán ser libremente examinadas y presentarse contra las mismas las reclamaciones oportunas.

Villaharta 3 da Diciembre de 1935.—Rafael Rayo.

Núm. 5.332

Don Rafael Rayo Valverde, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial de este término para el próximo año de 1936, queda expuesta al público para reclamaciones en esta Secretaría por plazo de 10 días a contar desde el de hoy.

Villaharta 3 de Diciembre de 1935.—Rafael Rayo.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 5.342

Don Manuel Santuré Carbonell, Alcalde Presidente de esta Comisión municipal gestora.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Comisión municipal gestora se sacan a concurso dos plazas de Recaudadores de la oficina de arbitrios municipales para proveerlas en propiedad bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Acreditar por certificación expedida por esta Secretaría, tener su residencia en esta localidad.
- 3.º Poseer los conocimientos necesarios para el desempeño de este cargo.
- 4.º Acompañar certificación de buena conducta y de antecedentes penales.

Dichas plazas están dotadas con el haber diario de siete pesetas cada una. El plazo para presentar esta documentación es de 30 días a partir del siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peñarroya-Pueblonuevo 8 de Noviembre de 1935.—Manuel Santuré.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 5.285

Don Antonio García Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el expediente de juicio de faltas de que se hará expresión se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En Montilla a 29 de Noviembre de 1935. Visto por don Rafael Rivas Jurado, Juez municipal de la misma, el presente juicio de faltas por hurto, en que han sido partes además del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública los denunciados Manuel Gómez Pulido y Antonio Luque Palma cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Pulido y Antonio Luque Palma como autores de una falta de hurto a la pena de cinco días de arresto menor cada uno y al pago de por mitad de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Rivas.

Y para que conste pongo el presente que firmo en Montilla a 29 de Noviembre de 1935.—Antonio García.

Núm. 5.286

Don Antonio García Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el expediente de juicio de faltas de que se hará expresión se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En Montilla a 25 de Noviembre de 1935. Visto por don Rafael Rivas Jurado Juez municipal suplente de la misma el presente juicio de faltas por pastoreo en el que han sido partes además del Ministerio fiscal en representación de la acción pública el denunciado Juan Martínez Pérez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Martínez Pérez, como responsable de una falta de entrada de ganado en heredad ajena a la multa de cinco pesetas y al pago de las costas del juicio, sufriendo por insolvencia de la multa la pena de 15 días de arresto menor. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Rivas.

Y para que conste pongo el presente que firmo en Montilla a 25 de Noviembre de 1935.—Antonio García.

CORDOBA

Núm. 5.309

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la persona que se crea dueña de la caballería cuyas señas a continuación se expresan, que el día 14 de Marzo del corriente año, fué intervenida por la Guardia

civil de Villaviciosa al procesado Fernando Espada Alvarez, el cual no ha acreditado su procedencia; parará que dentro de dicho término, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se sigue con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 30 de Noviembre de 1935. — Marcial Zurera Romero. — El Secretario, José María Cortázar.

Señas de la caballería

Una yegua torda, picosa, de nueve años de edad, de 1'47 alzada, con hierro de la Compañía Fénix Agrícola, confuso en el brazo izquierdo.

Núm. 5.310

Don Patricio López y González, de Canales, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, accidentalmente.

Por el presente y término de 5.º día, cito y llamo a un individuo desconocido que en el mes de Mayo del presente año, y en la carretera entre Martos y Alcaudete, cambió con Juan José Ortega Calahorro, vecino de Torredonjimeno, un burro de la pertenencia del expresado desconocido, por otro burro y 25 duros pertenecientes al Ortega Calahorro, al objeto de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar en sumario que instruyo con el número 283 del año actual, por hurto en unión de otro, a don Antonio Navajas Moreno, del burro que el repellido desconocido entregó.

Dado en Córdoba a 3 de Diciembre de 1935. — Patricio López. — El Secretario, Licdo. Antonio Martín.

Núm. 5.311

Don Patricio López y González de Canales, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia por segunda vez y término de ocho días, la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán según lo acordado en el expediente sobre exacción de condena de la Delegación provincial del Trabajo a instancia de Alfonso Ariza Esquivier y otros, contra don Fernando Vázquez Ocaña.

Los bienes a que se refiere la subasta son útiles de Imprenta, cuya descripción obra en los autos, encontrándose depositados en poder de don Rafael León Alcaide, el que tiene su domicilio en la casa número diecisiete, de la calle Fernando Colón, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Para la misma se ha señalado el día diecisiete del actual a las once de su mañana en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle

Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, el setenta y cinco por ciento de la primera, que lo fué cuatro mil trescientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba a 2 de Diciembre de 1935. — Patricio López. — El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 5.312

Don Patricio López y González de Canales, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia por primera vez y término de ocho días, la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, según lo acordado en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre exacción de condena de la Delegación provincial del Trabajo, formulado a instancia de Angel Aranda, contra herederos de don José Suárez Varela.

Los bienes son los siguientes: 476 chapas de zinc canalizadas. — 75 chapas de uralita de varias medidas. — 63 rollizos de pino de 2'50 metros. — 153 tirantes madera flandes. — 747 listones madera flandes. — 14 pesebres de madera. — 15 pesebres de madera. — 7 de piedra. — 78 de mampuesto. — una pila de piedra. — Un pilón de piedra.

Para la subasta expresada se ha señalada el día 20 de Diciembre próximo a las once de su mañana, en el local de la sala audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta, el del aprecio, o sean 4.599'50 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos de expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba a 3 de Diciembre de 1935. — Patricio López. — El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 5.279

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un termo batidor de la Casa García Márquez y Casas, valorado en dos mil pesetas.

Una prensa Hidráulica de pistón de cuarenta y su cuerpo de bomba

en buen estado de funcionamiento, valorada en siete mil setecientas pesetas.

Otra de pistón de treinta también con su cuerpo de bomba y sus vagones en buen estado de funcionamiento fabricado ambas por la Constructora Andaluza, valorada en siete mil quinientas pesetas.

Para el acto de la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día diez y seis del actual y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. El rematante habrá de consignar el precio de la venta dentro de tercer día.

Así lo he acordado en proveído de esta fecha dictado en juicio ejecutivo que se sigue a instancia de la entidad García Márquez y Casas contra don Julián Gormas Díaz por cobro de cantidad.

Dado en Córdoba a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — Marcial Zurera Romero. — El Secretario, Antonio Díaz.

LUCENA

Núm. 5.316

Don Miguel Quijano Bautista, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de este edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos con sujeción al procedimiento especial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Manuel Cuenillas Alvarez, representado por el Procurador don Agustín Alvarez de Sotomayor, contra doña Isabel, doña Gertrudis, doña Josefa, don Juan, doña Carmen y doña Felisa Buendía Fuentes, sobre cobro de un préstamo, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta para su venta, por término de veinte días, la siguiente:

Casa situada en esta ciudad, calle Ancha, quinto cuartel marcada con el número treinta y seis. Tiene su fachada orientada al Oeste, ocupa una superficie de cuatrocientos doce metros, veintidós decímetros y treinta centímetros, y linda: por la derecha entrando con casa de don Cristóbal Burgos Díaz, por la izquierda con otra del Asilo de niñas huérfanas de esta ciudad y por el fondo con patios de la del don Cristóbal Burgos.

El tipo de subasta es de catorce mil ochocientas pesetas, y tendrá lugar la misma el día cuatro de Enero próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran el valor fijado.

Para tomar parte en dicho acto, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo indicado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, están de

manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante dicha certificación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — Miguel Quijano. El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 5.317

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que bajo el número 73 de este año se instruye en este Juzgado, sobre intervención de caballerías, se ha mandado citar, y se cita por la presente Antonio Rosas Daza, natural y vecino de Palencia, con domicilio accidental en Villaviciosa, cortijo llamado «Moto de la Señora Bagar», a fin de que comparezca ante este Juzgado sito en la calle doctor Sánchez Banus número 19, dentro del término de 15 días y hora hábil, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente, para recibirle declaración, bajo el apercibimiento que no verificarlo, le pararan los perjuicios que hubiera lugar en derecho.

Lucena 25 de Noviembre de 1935. — El Secretario, P. H. Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 5.318

Don Antonio Esteva Pérez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de infracción de Ley de caza Juan Lorenzo García Jurado, de 68 años, estado viudo, profesión jornalero, natural de Montoro, provincia de Córdoba, hijo de José y de Ana, vecino de Montoro, calle Cordoneros número 30, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión, en sumario que instruyo con el número 83 del año 1935, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición preventiva de este partido.

Dado en Montoro a 30 de Noviembre de 1935. — Antonio Esteva. — El Secretario, Mariano López.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). — CORDOBA